

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS.

RESOLUCIÓN N° 2-9661

FECHA: 11 de agosto del 2022

“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE CVS, EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y ESTATUTARIAS, Y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS en cumplimiento de las funciones atribuidas por la Ley 99 de 1993, artículo 31 numeral 12 realiza funciones de control, seguimiento y evaluación ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y demás recursos naturales renovables existentes en el Departamento de Córdoba.

Que la mencionada ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS teniendo como fundamento el Informe de Visita UPL N° 2018-189 de fecha 8 de mayo de 2018, mediante Auto N° 9886 de fecha 24 de mayo de 2018, Abre Investigación Administrativa Ambiental e hizo unos requerimientos al MUNICIPIO DE COTORRA-CÓRDOBA, y la EMPRESA AGUAS DE CORDOBAS.A. E.S.P., por las infracciones a normas sobre protección ambiental consistentes en el incumplimiento a la Resolución No. 2-3742 del 12 de septiembre de 2017, mediante la cual la CAR CVS, otorga el permiso de vertimiento para el sistema de tratamiento del municipio de Cotorra, al no estar en funcionamiento y por presuntamente no remitir informes de avances del PLAN DE SANEAMIENTO Y MANEJO DE VERTIMIENTOS (PSMV), del Municipio de Cotorra-Córdoba.

Que mediante oficio con radicado CVS N° 3395 de fecha 25 de mayo de 2018, se envió la citación para comparecer a la notificación personal del Auto N° 9886 de fecha 24 de mayo de 2018, al MUNICIPIO DE COTORA, a través de la empresa de mensajería Distrienvios, con guía No. 23058891537 de fecha 26 de mayo de 2018, la cual fue recibida en el lugar de destino el día 31 de mayo de 2018.

Que mediante oficio con radicado CVS N° 3396 de fecha 25 de mayo de 2018, se envió la citación para comparecer a la notificación personal del Auto N° 9886 de fecha 24 de mayo de 2018, a la EMPRESA AGUAS DE CORDOBAS.A. E.S.P., a través de la empresa de mensajería

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE – CVS.**

RESOLUCIÓN N° 2-9661

FECHA: 11 de agosto del 2022

Distrienvios, con guía No. 23058891538 de fecha 26 de mayo de 2018, la cual fue recibida en el lugar de destino el día 28 de mayo de 2018.

Que, la EMPRESA AGUAS DE CORDOBA S.A. E.S.P., se notificó de manera personal el día 30 de mayo de 2018, del Auto N° 9886 de fecha 24 de mayo de 2018, que, al estar debidamente notificada, la representante legal la EMPRESA AGUAS DE CORDOBA E.S.P., presentó de manera extemporánea a través del oficio radicado CVS N° 3819 de fecha 27 de junio de 2018, escrito en respuesta a dicho auto, por lo que no serán objeto de valoración dentro de la presente actuación.

Que al no comparecer el MUNICIPIO DE COTORRA-CÓRDOBA, a la citación para la notificación personal, se procedió a enviar la notificación por aviso mediante oficio con radicado CVS No. 4069 de fecha 4 de julio de 2018, enviada a través de la empresa de mensajería Distrienvios, con guía No. 23059111137 del 5 de julio de 2018, recibida en el lugar de destino el día 8 de julio de 2018, quedando debidamente surtida la notificación, no obstante, no existió pronunciamiento alguno por arte del ente territorial.

Que mediante Auto N° 10126 de fecha 06 de agosto de 2018, la CAR CVS, formuló pliego de cargos al MUNICIPIO DE COTORRA, y a la EMPRESA AGUAS DE CORDOBA S.A. E.S.P.

Que mediante oficio con radicado CVS N° 4828 de fecha 9 de agosto de 2018, se envió la citación para comparecer a la notificación personal del Auto N° 10126 de fecha 06 de agosto de 2018, al MUNICIPIO DE COTORRA-CÓRDOBA, la cual fue recibido de forma directa en el lugar de destino el día 09 de agosto de 2018.

Que mediante oficio con radicado CVS N° 4828 de fecha 9 de agosto de 2018, se envió la citación para comparecer a la notificación personal del Auto N° 10126 de fecha 06 de agosto de 2018, a la EMPRESA AGUAS DE CORDOBA S.A. E.S.P, la cual fue recibido de forma directa en el lugar de destino el día 14 de agosto de 2018.

Que, la EMPRESA AGUAS DE CORDOBA S.A. E.S.P, se notificó personalmente el día 22 de agosto de 2018, del Auto N° 10126 de fecha 06 de agosto de 2018, presentando dentro del término escrito de descargos el día 5 de septiembre de 2018, mediante oficio radicado CVS N° 5222.

Que, al no comparecer el MUNICIPIO DE COTORRA-CÓRDOBA a la diligencia de notificación personal del Auto N° 10126 de fecha 06 de agosto de 2018, se le envió a través del oficio 6306 del 9 de octubre de 2018, la que fue recibida de manera directa el día 15 de noviembre de 2018, presentando dentro del término escrito de descargos, mediante oficio radicado CVS N° 7231 de

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE – CVS.**

RESOLUCIÓN N° 2-9661

FECHA: 11 de agosto del 2022

fecha 29 de noviembre de 2018, a través de apoderado debidamente constituido contra el Auto N° 10126 de fecha 06 de agosto de 2018, solicitando en el mismo la práctica de una prueba.

Que, la Corporación mediante auto N° 10564 del 28 de diciembre de 2018, resuelve la solicitud de pruebas del MUNICIPIO DE COTORRA-CÓRDOBA, enviando al mismo la citación para comparecer a la notificación personal, mediante oficio 2322 del 22 de mayo de 2019, que al no comparecer a esta se procedió al envío de la notificación por aviso, mediante oficio con radicado CVS No. 3440 del 9 de agosto de 2019, guardando silencio ante el auto que resolvió la solicitud de pruebas.

Que mediante auto N° 11295 del 16 de septiembre de 2019, la CAR CVS, corre traslado para la presentación de alegatos, al MUNICIPIO DE COTORRA-CÓRDOBA, y a la EMPRESA AGUAS DE CORDOBA S.A. E.S.P.

Que mediante oficio con radicado CVS N° 20192104631 de fecha 23 de septiembre de 2019, se envió citación para comparecer a la diligencia de notificación personal del Auto N° 11295 del 16 de septiembre de 2019 al MUNICIPIO DE COTORRA-CÓRDOBA, a través del correo electrónico contactenos@cotorra-cordoba.gov.co email que se encuentra habilitado por el ente territorial para recibir notificaciones.

Que mediante oficio con radicado N° 20192104629 de fecha 23 de septiembre de 2019, se envió notificación personal a la EMPRESA AGUAS DE CORDOBA S.A. E.S.P., del Auto N° 11295 del 16 de septiembre de 2019.

Que la EMPRESA AGUAS DE CORDOBA S.A. E.S.P., a través de apoderado debidamente constituido se notificó personalmente el día 11 de octubre de 2019, presentando dentro del término, escrito de alegatos con radicado CVS No. 20191103784 del 28 de octubre de 2019.

Que al no comparecer el MUNICIPIO DE COTORRA-CÓRDOBA a la diligencia de notificación personal del Auto N° 11295 de fecha 16 de septiembre de 2019, se envió notificación por aviso a través del oficio con radicado CVS No. 20202110570 del 14 de septiembre de 2020, anexando copia íntegra del acto administrativo a través del correo electrónico contactenos@cotorra-cordoba.gov.co el día 14 de septiembre de 2020, ante el cual no realizo pronunciamiento alguno.

DE LOS DESCARGOS PRESENTADOS POR EL MUNICIPIO DE COTORRA.

OPOSICIÓN A LAS CONSIDERACIONES Y CARGOS FORMULADOS

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS.

RESOLUCIÓN N° 2-9661

FECHA: 11 de agosto del 2022

No es cierto que el Municipio de Cotorra, este infringiendo normas ambientales como tal, por lo que el auto que hoy nos ocupa carece de todo fundamento factico, probatorio y jurídico, ya que el Municipio en la actualidad está realizando la construcción de la red de alcantarillado y el sistema de tratamiento de aguas residuales como se demuestra en el acápite de las conclusiones del informe de visita ALP No. 2018-189 de fecha 08 de mayo del 2018 y que esta corporación aprobó el PSMV, mediante resolución 2.1242 de 23 de julio del 2015, por lo que este ente administrativo adquirió unos compromisos que ya con anterioridad a este proceso fueron adquiridos mediante Auto 8934 de 21 de del 2017, fundado exactamente en los hechos que hoy se expresan en el acápite de los antecedentes y que fueron replicados en su oportunidad legal, al presentar los descargos en contra del auto 8934 en el sentido de que se le imposibilitaba a los descargos al municipio cumplir con los compromisos ordenados sin estar en funcionamiento aun la red de alcantarillado y el sistema de tratamiento de aguas residuales, luego entonces es contradictorio iniciar dos investigaciones y formulación de cargos la (8934 de 21 de septiembre del 2017 y 10126 de 06 de agosto del 2018) por el presunto incumplimiento de los anteriores informes de compromisos, visita informe cuando de visita a folio ALP No. 2018-189 de fecha 08 de mayo del 2018, donde estipulo las observaciones consistentes en: que "en el Municipio de Cotorra se continua realizando la construcción del alcantarillado y el sistema de tratamiento de aguas residuales, en cuanto este último, ya se encuentra terminado y se avanzado en las redes, actualmente no se encuentra operando" que fue el emitido mediante visita ULP No. 2017 — 152, por medio del cual se le dio apertura al auto 8934 de 21 de septiembre del 2017, el cual aún no ha sido resuelto descargos en contra de éste.

Luego entonces no es abrir una investigación administrativa dos veces por los mismos hechos dejando inconclusa la primera que esta sin resolver y a espera de la segunda a la cual en esta oportunidad se replica, sin dejar a un lado y dejando como constancia y salvedad que nadie puede investigando o juzgado por los mismos hechos dos veces, esto es causal de violación a derechos fundamentales al debido proceso entre otros por el presunto incumplimiento de unos compromisos que son imposible de cumplir ya que el sistema por el cual se realiza la investigación no está en funcionamiento.

No es capricho de la administración Municipal del Municipio de Cotorra no poner en funcionamiento el alcantarillado y el sistema de tratamiento de aguas residuales ya que este tema es de ingrato recibo para la comunidad lo que dificulta implementar este sistema, al punto de que el personal asentado a las riberas del rio Sinú se han opuesto a la implantación de los tubos de desagües que llevarán los residuos líquidos residuales a la mencionada cuenca hidrográfica, al punto de que se ha tenido que utilizar a la fuerza pública para lograr ese objetivo, pero los moradores del lugar se rehúsan a aceptar la implementación de la mencionada tubería, situación conocida públicamente a nivel departamental y hasta nivel nacional como noticia principal de muchas redes sociales y medios de comunicación con

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS.

RESOLUCIÓN N° 2-9661

FECHA: 11 de agosto del 2022

titulares por ejemplo "en el corregimiento de los Gómez Cotorra la comunidad se afrenta con la fuerza pública para evitar el desagüe al río Sinú de los residuos líquidos arrojados por la planta de tratamiento" con lo que se demuestra que la Administración Municipal está haciendo todo lo que esté a su alcance para poner en funcionamiento el sistema de tratamiento de aguas residuales y las redes de alcantarillado.

PREITENSIONES

Primera: Se revoque y archive la investigación administrativa ambiental seguida en contra del Municipio de Cotorra y la Empresa la Empresa Aguas De Córdoba S.A E.S.P que con anterioridad fue por los mismos hechos en contra de CORPOSINU E.S.P, por infracciones a normas ambientales relacionadas con el incumplimiento a las Obligaciones del PSMV, ya que aún no se encuentra funcionando el sistema de tratamiento de aguas residuales por no estar terminado las redes de alcantarillado por tal razón no se puede cumplir con los compromisos tipificados en la actuación iniciada, por esta corporación siendo que dichos deberes son ejercido estando ya en funcionamiento el sistema que es cuando pone efectivamente el ejercicio del PSMV.

Segunda: Como consecuencia de la anterior pretensión se le solicita a la C.V.S, se abstenga de formular cargos en contra del Municipio de Cotorra representado legalmente por el Dr. LUIS ALEJANDRO DORIA LLORENI'E. Mas cuando este está siendo Investigado dos veces por los mismos hechos.

DE LOS DESCARGOS PRESENTADOS POR AGUAS DE CORDOBA S.A. E.S.P

Competencia de Aguas de Córdoba S.A E.S.P.

Aguas de Córdoba SA E SP es una empresa de servicios públicos domiciliarios de carácter oficial, creada en el marco de la ley 142 de 1994 y es el Gestor del Plan Departamental de Aguas del Departamento de Córdoba.

El Gobierno Nacional, a través de Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial - Departamento Nacional de planeación en el CONPES 3463 "PLANES DEPARTAMENTALES DE AGUA Y SANEAMIENTO PARA EL MANEJO EMPRESARIAL DE LOS SERVICIOS DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO" en el cual fijo los lineamientos para la estructuración, financiación y ejecución de los Planes Departamentales de Agua y Saneamiento para el Manejo Empresarial de los Servicios de Acueducto, Alcantarillado y Aseo, los cuales se constituyen en la estrategia principal para implementar la política sectorial del Gobierno Nacional.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS.

RESOLUCIÓN N° 2-9661

FECHA: 11 de agosto del 2022

Que el Programa Agua y Saneamiento para la Prosperidad - Planes Departamentales para el Manejo Empresarial de los Servicios de Agua y Saneamiento PAP-PDA, son un conjunto de estrategias de planeación y coordinación interinstitucional formuladas y ejecutadas con el objeto de lograr la armonización integral de los recursos y la Implementación de esquemas eficientes y sostenibles en la prestación de los servicios públicos domiciliarios de agua potable y saneamiento básico, teniendo en cuenta las características locales, la capacidad institucional de las entidades territoriales y personas prestadoras de los servicios públicos y la implementación efectiva de esquemas de regionalización,

El Departamento de Córdoba y la empresa Aguas de Córdoba S.A. E.S.P., suscribieron un convenio interadministrativo marco para la ejecución y materialización del Plan Departamental para el Manejo Empresarial de los Servicios de Agua Potable y Saneamiento básico del Departamento de Córdoba, el 8 de septiembre de 2009.

Que el PAP-PDA está integrado por el Departamento, Municipios, el Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio, DNP, y las autoridades ambientales con jurisdicción en los Municipios y/o distritos ubicados en el territorio del respectivo Departamento, siendo el gestor del PAP PDA el responsable de la gestión, implementación, seguimiento a la ejecución del PAP-PDA y los asuntos relacionados con agua potable y saneamiento básico en el Departamento.

Que, según lo establecido en el convenio en mención, la empresa AGUAS DE CORDOBA S.A E.S.P; es el Gestor del Plan Departamental para el manejo Empresarial de los servicios de Agua Potable y Saneamiento del Departamento de Córdoba, en cumplimiento de lo hoy compilado en el decreto 1077 de 2015,

Que la Ley 142 de 1994 en el artículo 5, señala: "Competencia de los Municipios en cuanto a la prestación de los servicios públicos, Es competencia de los Municipios en relación con los servicios públicos, que ejercerán en los términos de la ley, y de los reglamentos que con sujeción a ella expidan los concejos: 5.1 , Asegurar que se presten a sus habitantes, de manera eficiente, los servicios domiciliarios de acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica, y telefonía pública básica conmutada, por empresas de servicios públicos de carácter oficial, privado o mixto, o directamente por la administración central del respectivo Municipio en los casos previstos en el artículo siguiente. 5.2. Asegurar en los términos de esta Ley, la participación de los usuarios en la gestión y fiscalización de las entidades que prestan los servicios públicos en el Municipio. 5.3. Disponer el otorgamiento de subsidios a los usuarios de menores ingresos, con cargo al presupuesto del Municipio, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 60/93 y la presente Ley. 5.4. Estratificar los inmuebles residenciales de acuerdo con las metodologías trazadas por el Gobierno Nacional. 5.5, Establecer en el municipio una

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS.

RESOLUCIÓN N° 2-9661

FECHA: 11 de agosto del 2022

nomenclatura alfanumérica precisa, que permita individualizar cada predio al que hayan de darse los servicios públicos. 5.6. Apoyar con inversiones y demás instrumentos descritos en esta Ley a las empresas de servicios públicos promovidas por los departamentos y la Nación para realizar las actividades de su competencia. 5.7. Las demás que les asigne la ley.

Así mismo, la Ley 60 de 1993 indica que los Alcaldes Municipales son los responsables de la prestación de los servicios públicos, y debe asegurar la prestación de los servicios de agua potable, alcantarillado, soluciones de tratamiento de aguas y disposición de excretas, regulados por la Ley 142 de 1994, por tal razón, son ellos quienes están llamados a garantizar la prestación de los servicios en cuanto a calidad, continuidad y cobertura en cada Municipio.

Que como se evidencia en la Resolución No 2-3742 el solicitante del permiso de vertimiento para aguas residuales domesticas fue el señor LUIS ALEJANDRO DORIA LLORENTE) en calidad de Alcalde del Municipio de Cotorra. Que en virtud de la Resolución NO 2-3742 fue otorgado el permiso de vertimientos al Municipio de Cotorra en el Departamento de Córdoba con Nit 812.001 ,675-1 por lo cual la obligación de dar cumplimiento al Plan de Saneamiento y manejo de vertimiento PSMV aprobado y la remisión de los informes de avance del Plan de Saneamiento y manejo de vertimiento PSMV aprobado no es obligación de AGUAS DE CORDOBA S.A. E.S.P. y esta responsabilidad solo debe recaer en el municipio de Cotorra o en su defecto en el operador, nuestra obligación solo se suscribe en el acompañamiento y apoyo al seguimiento a los mínimos ambientales los cuales hacen parte integra del documento del Plan Ambiental PAP PDA de Córdoba.

DE LOS ALEGATOS PRESENTADOS POR AGUAS DE CORDOBA S.A. E.S.P.

Sea lo primero recordar que contra la empresa Aguas de Córdoba S.A. E.S.P., mediante Auto NO 10126 de agosto 6 de 2018, se formularon los siguientes cargos.

El Primero: por el presunto incumplimiento de la Resolución No. 2 — 3742 de septiembre 12 de 2017, por la cual la CAR - CVS aprobó el permiso de vertimiento para el sistema de tratamiento del Municipio de Cotorra, al no estar en funcionamiento.

El Segundo: por presuntamente no remitir informes de avance del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimiento del Municipio de Cotorra.

La Ley 1333 de 2009, que regula el procedimiento sancionatorio ambiental, en su artículo 24, exige que el Acto Administrativo por el cual se formulen Cargos esté "debidamente motivado.

Esa "debida motivación", según la norma en cita, se concreta, entre otras, en la individualización de las normas ambientales que se estimen violadas", lo cual este Constituye en el marco de normativo obligacional sobre el cual debe versar el reproche de las acciones u

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS.

RESOLUCIÓN N° 2-9661

FECHA: 11 de agosto del 2022

omisiones de los presuntos infractores. Si el juicio cual debe de valor versar se hace por fuera de este marco, se incurre en violación al Derecho Fundamental al Debido Proceso.

En el caso Objeto de estudio, respecto del Primer Cargo, se indicaron como normas ambientales violadas", i) la Resolución No. 1433 de 2004, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, que regula los planes de saneamiento y manejo de y, ji) la Resolución No. 2 - 3742 de septiembre 12 de 2017, por la cual la CAR CVS, otorgó el permiso de vertimiento para el sistema de tratamiento del Municipio de Cotorra.

Y respecto del Segundo Cargo, i) el artículo 39 del Decreto 3930 de 2010, compilado en el Decreto 1076 de 2015; y, ji) la Resolución No. 1433 de 2004, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, regulatoria como dijimos, de los planes de saneamiento y manejo de vertimiento.

Luego de revisar detenidamente el contenido normativo de las disposiciones y actos administrativos mencionados en el Auto de Formulación de Cargos como "normas ambientales violadas", es nítido colegir que la empresa Aguas de Córdoba S.A. E.S.P., no ha infringido ninguna de dichas disposiciones "dado que las mismas generan un contenido obligacional vinculante solo para los prestadores del servicio que no para los constructores de las obras ni los gestores de los Planes Departamentales de Agua; así como tampoco, ha vulnerado la Resolución por la cual se otorgó permiso de Vertimiento, pues el obligado administrativamente es el beneficiario del mismo, en este caso, el Municipio de Cotorra, quien en todo caso le tocará ejercer su derecho de defensa y contradicción.

En consecuencia, de lo anterior, emerge claramente una "indebida motivación del acto administrativo por el cual se formularon cargos a la empresa que represento", por presentar errores de hecho y de derecho que dan al traste con las garantías mínimas del debido proceso desarrolladas por las Leyes 1333 de 2009 y 1437 de 2011, regulatorias del procedimiento administrativo sancionatorio en materia ambiental y del procedimiento administrativo sancionatorio en general, respectivamente.

Sobre las modalidades en que se pueden presentar errores de hecho y de derecho en la motivación de actos administrativos, el Consejo de Estado sostiene lo siguiente:

"En relación con la falsa motivación, vicio invocado por los demandantes, es de precisar que la misma se configura cuando los hechos son falsos, bien porque nunca ocurrieron o se describen de forma distinta a como ocurrieron, y cuando los hechos ocurridos se aprecian erróneamente, porque no tienen el alcance ni producen los efectos que les da el acto administrativo, o no corresponden a los supuestos descritos en las normas que aquél invoca. En términos de la doctrina, la causal de "falsa motivación" puede consistir en que la ley exija unos motivos precisos para tonar una decisión, pero el funcionario la expide sin que esos motivos se presenten, caso en el cual se habla de la inexistencia de motivos legales o falta de motivos, cono también en que los motivos invocados no han existido realmente, desde el punto de vista material o jurídico, caso en el cual se habla de inexistencia de los motivos invocados, de

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS.

RESOLUCIÓN N° 2-9661

FECHA: 11 de agosto del 2022

motivos erróneos o de error de hecho o de derecho en los motivos. error de hecho ocurre cuando no existe el motivo que soporta el acto administrativo y el error de derecho cuando el motivo invocado sí existió materialmente, pero fue mal apreciado o interpretado por el funcionario" 1

En el caso Objeto de estudio se presentan una serie de Errores de Hecho y de Derecho en la motivación del AUTO DE FORMULACIÓN DE CARGOS (Auto No. 10126 de agosto 6 de 2018), que supone simple y llanamente la repetición de los yerros cometidos en el AUTO DE APERTURA DE LA Investigación AMBIENTAL (Auto NO 9886 de mayo 24 de 2018), lo cual es lesivo del ordenamiento jurídico y del Derecho Fundamental al Debido Proceso de la empresa Aguas de Córdoba S.A. E.S.P., tal y como lo expondremos a continuación.

1 CUESTIÓN PRELIMINAR: COMO PARTICIPA AGUAS DE CÓRDOBA S.A. E.S.P., EN EL ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE COTORRA.

Sea lo primero anotar que Aguas de Córdoba S.A. E.S.P., es el Gestor del Plan Departamental de Aguas del Departamento de Córdoba, y en esa calidad actúa en el caso analizado.

El Gestor es el responsable de la gestión, implementación y seguimiento a la ejecución del Plan Departamental de Agua Potable y Saneamiento Básico en el Departamento.

Las funciones de Gestor del PDA, le fueron asignadas en virtud del "CONVENIO INTERADMINISTRATIVO PARA LA EJECUCIÓN Y MATERIALIZACIÓN DEL PLAN DEPARTAMENTAL PARA EL MANEJO EMPRESARIAL DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DE CORDOBA 2007 - 2012"; celebrado en septiembre 17 de 2008. Adjunto: copia del Convenio (14 folios).

En dicho Convenio no figura ninguna función como prestador u operador del servicio de acueducto ni alcantarillado en el Departamento de Córdoba.

Ahora bien, en el marco de sus competencias, en agosto 18 de 2015, la empresa celebró el Contrato de Obra No. 023 de 2015, con el Consorcio CIP 2015, titular del NIT 900877179-8, representado legalmente por el Señor WILSON RUÍZ HERNÁNDEZ, identificado con C.C. N 0 9.136.558, cuyo objeto fue, "CONSTRUCCIÓN DE REDES DE RECOLECCIÓN Y SISTEMA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DE LA CABECERA MUNICIPAL DE COTORRA ETAPA N O 1". Adjunto: copia del Contrato (11 folios).

Este contrato se ejecutó en su totalidad, siendo recibidas las obras por parte de la Entidad en julio 9 de 2019, de lo cual da cuenta el ACTA FINAL DE RECIBO DE CANTIDADES DE OBRA de la fecha. Adjunto: copia del Acta mencionada (3 folios).

Recibidas como fueron las obras por la empresa Aguas de Córdoba S.A. E.S.P., se Procedió a su entrega inmediata al Municipio de Cotorra el 16 de julio de 2019, lo cual se acredita con el Acta de la fecha. Adjunto: copia del Acta mencionada (8 folios).

De manera que es el Municipio, en este caso Cotorra, quien por mandato legal le corresponde la competencia de garantizar la prestación del servicio, sea directa o indirectamente a través de

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS.

RESOLUCIÓN N° 2-9661

FECHA: 11 de agosto del 2022

un operador, lo que se desprende de lo dispuesto por el numeral 3, del artículo 2, de la Ley 60 de 1993, y por el artículo 5 de la Ley 142 de 1994, que textualmente dicen:

"LEY 60/1993. Artículo 2. Competencia de los Municipios. (...) 3. En el sector de agua potable y saneamiento básico, asegurar la prestación de los servicios de agua potable, alcantarillado, sol acciones de tratamiento de aguas y disposición de excretas, aseo urbano, y saneamiento básico rural, directamente o en asociación con otras entidades Púb1icas, comunitarias o privadas, o mediante contratación con personas privadas o comunitarias. Ejercer centros la de vigilancia acopio"

En consecuencia, la empresa AGUAS DE CÓRDOBA S.A. E.S.P., no asumió ningún tipo de responsabilidad en calidad de prestador u operador del servicio sino, simple y llanamente, como constructor del sistema.

2. ERRORES DE HECHO EN LA MOTIVACIÓN DEL ACTO DE FORMULACIÓN DE CARGOS

En el Acto Administrativo censurado, específicamente en el capítulo denominado, presuntamente "CONCLUSIONES", la CAR-CVS, relaciona una serie de compromisos presuntamente incumplidos por el municipio de Cotorra y la empresa Aguas de Córdoba S.A. E.S.P., en el marco del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos de dicho Municipio,

Una parte de esos compromisos (2 en total), se debieron cumplir con antelación a la operación del sistema de tratamiento de aguas residuales; y la otra parte (5 en total), con posterioridad a dicha operación.

Los compromisos presuntamente incumplidos con anterioridad a la operación del sistema, básicamente, son:

. - Remitir Informe semestral sobre: i) caracterizaciones de aguas, i i) planos firmados por personal idóneo e el tema; i i i) cálculo de porcentaje de remoción de carga contaminante; i v) cumplimiento de los objetivos de calidad; y, v) aquellos que la Corporación considere necesarios.

. - El cumplimiento de los parámetros establecidos por la Resolución No 1096 de 2000, específicamente lo relacionado con la localización de las lagunas de oxidación o estabilización.

El cumplimiento de esos compromisos, según se desprende del marco normativo y del mismo Acto reprochado, están en cabeza del prestador del servicio,

Así, el artículo 10 de la Resolución No. 1433 de 2004, expedida por el Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial, indica que el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimiento — PSMV, "será ejecutado por las personas prestadoras del servicio de alcantarillado y sus actividades complementarias".

Respecto de la PRESENTACIÓN DE INFORMACIÓN y del SEGUIMIENTO Y CONTROL del PSMV, los artículos 4 y 6 ídem, indican que son las personas prestadoras del servicio público, quienes tienen a cargo dichas obligaciones. Indican las normas:

(.....)

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS.

RESOLUCIÓN N° 2-9661

FECHA: 11 de agosto del 2022

Véase que según el marco normativo citado, no es al constructor del sistema sino al prestador del servicio a quien le corresponde legalmente presentar los informes semestrales que se indican en el Auto de Formulación de Cargos; así como también, es deber de éste, garantizar el cumplimiento de todo lo relacionado con la Resolución N° 1096 de 2000, en lo que hace a los retiros para localización de lagunas de oxidación o estabilización, independientemente que para estos efectos se apoye en la información que le suministre el constructor, en nuestro caso Aguas de Córdoba S.A. E.S.P.

Y esta nítida interpretación del marco legal es corroborada inclusive por el mismo Auto cuando dice al cerrar el punto de las Conclusiones que, "A la fecha de la presente visita no se han remitido los informes de avance del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimiento tos por parte del Municipio". Negrillas y subrayas fuera de texto.

Por Otro lado, los compromisos presuntamente incumplidos con posterioridad a la Operación del sistema, en apretada síntesis, son los siguientes:

- *Cumplir los objetivos de calidad adoptados por la CAR*
- *Cumplir la meta de reducción de la carga contaminante*
- *Eliminar los puntos de vertimiento existentes en el Municipio.*
- *Cumplir los indicadores propuestos en el PSMV.*

Caracterización de los lodos generados en el sistema.

Estos compromisos al igual que los primeros que mencionamos, son íntegramente responsabilidad del prestador u operador del servicio que no del constructor. Máxime cuando los mismos, según lo indica el propio Auto, deben cumplirse una vez entre en funcionamiento el sistema de tratamiento de aguas residuales

"Como lo demostramos en líneas anteriores, la responsabilidad de Aguas de Córdoba llegó hasta la terminación de las obras, las cuales fueron entregadas al Municipio de Cotorra siendo recibidas a satisfacción por parte de éste; y en consecuencia, los compromisos que según la C.A.R. se han omitido cumplir con posterioridad a la puesta en funcionamiento del sistema, no están a cargo de nuestra Entidad dado que no tenemos la calidad ni hemos actuado como operadores

Todo lo anterior nos fuerza afirmar que ha habido una errónea apreciación de los hechos materia de investigación, y de su imputación o atribución jurídica, pues al vincular conjunta e indistintamente al Municipio de Cotorra y a la empresa Aguas de Córdoba S.A. E.S.P., no se están subsumiendo correctamente los hechos en los supuestos normativos que establecen las disposiciones citadas en el Auto censurado, especialmente, en lo que hace a la conducta, obligaciones y responsabilidad del Prestador u Operador del Sistema que no del Constructor.

En este orden de ideas, observamos anodados como la Ley Ambiental exige la ocurrencia de unos hechos o motivos precisos para tomar una decisión determinada, pero la C.A.R. — C.V.S., ha tomado esa decisión sin que dichos motivos se presenten.

De manera que el Acto Administrativo de Formulación de Cargos, e inclusive, el que Apertura la Investigación Sancionatoria Ambiental, en lo que hace a la empresa Aguas de Córdoba S.A.

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE – CVS.**

RESOLUCIÓN N° 2-9661

FECHA: 11 de agosto del 2022

E.S.P., por lo menos, no está soportado en ningún motivo, y por lo mismo, supone una falsa motivación por error de hecho, que implica a su vez, una automática violación de nuestro Derecho Fundamental al Debido Proceso.

1.1.1. ERRORES DE DERECHO EN LA MOTIVACIÓN DEL ACTO

Los errores de derecho en la fundamentación de los Autos de Apertura de la Investigación y de Formulación de Cargos, se configuran dado que la totalidad de las normas jurídicas traídas como soporte normativo no se aplican a la empresa Aguas de Córdoba S.A, E.SP., ni en calidad de constructor del sistema ni, inclusive, en calidad de Gestor del Plan Departamental de Aguas.

En tal situación, y sin que implique trasladarle la carga al Municipio de Cotorra que en todo caso deberá ejercer su defensa, advertimos que, si en gracia de discusión los motivos expresados por la C.A.R. - C.V.S., existieron materialmente, han sido mal interpretados en clave de su atribución jurídica por parte de la autoridad ambiental.

Así, el marco normativo que soporta la apertura de la investigación es el siguiente:

El artículo 366 de la Ley 9 de 1979 (Código Sanitario ambiental.

Cómo podemos apreciar, las normas traídas a colación por la C.A.R.-C.V.S. para fundamentar jurídicamente la Iniciación de la Investigación y posterior formulación de cargos, establecen deberes, obligaciones y competencias a cargo de los Municipios y los prestadores del servicio público de alcantarillado, pero de ninguna de ellas se desprende asignación de competencia o atribución de responsabilidad al constructor del sistema de tratamiento de agua ni, Incluso, al Gestor del Plan Departamental de Aguas.....

En consecuencia, el AUTO DE APERTURA DE LA INVESTIGACIÓN, respecto de la empresa Aguas de Córdoba S.A. E.S.P., carece de fundamento jurídico al configurarse evidentes errores en la aplicación del derecho, específicamente, en la atribución del contenido obligacional que se desprende de las normas jurídicas que sirvieron de fundamento a la Autoridad Ambiental.

Aunado a lo anterior, el AUTO DE FORMULACIÓN DE CARGOS, respecto de la empresa Aguas de Córdoba S.A. E.S.P., también carece de fundamento Jurídico al configurarse evidentes errores en la aplicación del derecho, toda vez que, respecto del Primer Cargo, no se evidencia violación de la Resolución N ° 1433 de 2004, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, que regula los planes de saneamiento y manejo de vertimiento, pues el cumplimiento de sus normas recae en el prestador del servicio y el ente Municipal; y tampoco se quebranta la Resolución N ° 2 - 3742 de septiembre 12 de 2017, por la cual la CAR - CVS, otorgó el permiso de vertimiento para el sistema de tratamiento del Municipio de Cotorra, dado que el obligado a su cumplimiento es el beneficiario del mismo, quien es, el Municipio de Cotorra,

Y respecto del Segundo Cargo, también carece de fundamento jurídico al configurarse evidentes errores en la aplicación del derecho, puesto que el artículo 39 del Decreto 3930 de 2010, compilado en el Decreto 1076 de 2015, expresamente se refiere a la responsabilidad del prestador del servicio; y la Resolución No 1433 de 2004, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, como dijimos, vincula al prestador y al Ente Municipal.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS.

RESOLUCIÓN N° 2-9661

FECHA: 11 de agosto del 2022

En consecuencia, de la violación de las normas ambientales con fundamento en la cuales se Formularon Cargos, no es imputable a la empresa Aguas de Córdoba S.A. E.S.P., lo cual constituye una indebida motivación y una violación al debido proceso,

3.- HECHO DEL TERCERO COMO CAUSAL DE AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD.

Sea lo primero indicar que el Plan Departamental de Aguas -PDA, es un instrumento de Política pública traído por la Ley 142 de 1994, con el propósito principal de apoyar a los municipios en la tarea de asegurar la prestación de los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y aseo, a través de la modernización empresarial y/o el fortalecimiento institucional de los prestadores de los servicios, el desarrollo y/o consolidación de una cultura empresarial en los prestadores, la Planeación y ejecución de planes de obras e inversiones con economías de escala y la implementación de estrategias incluyentes en los componentes ambiental y social que aseguren la materialización de un proyecto integral para el sector en los municipios del Departamento. Esto a través del trabajo articulado entre el Gobierno Nacional, Departamental y Municipal.

El Departamento de Córdoba y la empresa Aguas de Córdoba S.A. E.S.P., suscribieron un convenio interadministrativo marco para la ejecución y materialización del Plan Departamental para el Manejo Empresarial de los Servicios de Agua Potable y saneamiento Básico del Departamento de Córdoba, el 8 de septiembre de 2009.

De lo anterior podemos colegir, que el Plan Departamental de Aguas del Departamento de Córdoba, gestionado por la empresa AGUAS DE CÓRDOBA S.A. E.S.P., busca apoyar a los Municipios mediante el fortalecimiento institucional de los prestadores del servicio, lo cual se logra, entre otras, mediante la planeación y ejecución de planes de obras e inversiones bajo economías de escala en procura de la eficiencia en el gasto.

En síntesis, AGUAS DE CÓRDOBA S.A. E.S.P., planifica y ejecuta las obras de construcción y los Municipios directa o indirectamente fungen como operadores del servicio.

El caso que nos ocupa está relacionado con el alcantarillado del Municipio de Cotorra, del cual AGUAS DE CÓRDOBA S.A. E.S.P., realizó las obras necesarias para construcción, y hecho esto, procedió a su entrega al Municipio mencionado para su posterior operación.

De lo anterior da cuenta el Acta de Entrega por parte de AGUAS DE CÓRDOBA S.A. E.S.P., y Recibido de Bienes a Satisfacción por parte del Municipio correspondiente, la cual ya relacionamos.

Como todas las obligaciones de orden legal que figuran en el Auto de Apertura de la Investigación Auto de Formulación de Cargos, recaen sobre los prestadores y las Entidades Territoriales, que no sobre los constructores ni sobre los Planes Departamentales de Agua, se configura la causal de ausencia de responsabilidad denominada HECHO DE UN TERCERO, tipificada por el numeral 2, del artículo 8, de la

Ley 1333 de 2009, y, en consecuencia, debe excluirse de toda responsabilidad a la empresa AGUAS DE CÓRDOBA S.A. E.S.P.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS.

RESOLUCIÓN N° 2-9661

FECHA: 11 de agosto del 2022

Lo anterior, sin perjuicio de la declaratoria de cesación del procedimiento administrativo,

4.- SOLICITUD ESPECIAL

Solicitamos se declare la CAUSAL DE AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD denominada HECHO DE UN TERCERO, contemplada expresamente por el numeral 2, de artículo 8, de la Ley 1333 de 2009, en lo que hace a la empresa Aguas de Córdoba S.A. E.S.P.

ANÁLISIS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE - CVS DE LOS DESCARGOSALEGATOS PRESENTADOS POR EL MUNICIPIO DE COTORRA-CÓRDOBA Y DE LA EMPRESA AGUAS DE CORDOBA S.A. E.S.P.

Pretende desvirtuar el MUNICIPIO DE COTORRA, la comisión de la conducta imputada, amparando sus argumentos en que no es cierto que este infringiendo las normas ambientales, ya que el municipio en la actualidad está realizando la construcción de la red de alcantarillado y el sistema de tratamiento de aguas residuales.

Arguye además que no es procedente una investigación administrativa dos veces por los mismos hechos.

Aduce igualmente que no es capricho de la administración Municipal de Cotorra no poner en funcionamiento el alcantarillado y el sistema de tratamiento de aguas residuales ya que este tema es de ingrato recibo para la comunidad lo que dificulta implementar este sistema, al punto de que el personal asentado a las riberas del río Sinú se han opuesto a la implantación de los tubos de desagües que llevarán los residuos líquidos residuales a la mencionada cuenca hidrográfica, al punto de que se ha tenido que utilizar a la fuerza pública para lograr ese objetivo, pero los moradores del lugar se rehúsan a aceptar la implementación de la mencionada tubería, que esta situación ha sido difundida por redes sociales y medios de comunicación en los que se expone la situación en sus titulares.

Atendiendo lo antes mencionado, tenemos que los argumentos expuestos por el Municipio de Cotorra, no son soporte para justificar su incumplimiento al momento de cumplir con los compromisos estipulados a la luz de la Resolución No. 2-3742 del 12 de septiembre de 2017, mediante la cual la CAR CVS, aprueba el permiso de vertimiento para el sistema de tratamiento del municipio de Cotorra, encontrando que los mismos no les permiten ser eximidos de responsabilidad en el presente caso y más aún si se tiene en cuenta que persisten los hechos que motivaron la investigación y lo cual no puede ser desconocido por parte de esta autoridad ambiental.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS.

RESOLUCIÓN N° 2-9661

FECHA: 11 de agosto del 2022

Pues si bien han argumentado que el municipio en la actualidad está realizando la construcción de la red de alcantarillado y el sistema de tratamiento de aguas residuales, que ya este tema ha sido objeto de investigación y que no ha sido posible ponerlo en funcionamiento, ya que la comunidad ha impedido la implantación de los tubos de desagües, lo cierto es que el municipio como ente responsable de la prestación del servicio público a la comunidad, no ha dado cumplimiento a las obligaciones que originaron los cargos formulados y que le fueron impuestas desde el año 2017 mediante la Resolución en cuestión.

Vale traer a colación que la obligación inherente al tema de servicios públicos reposa por disposición constitucional y legal sobre el Municipio como garante primario de la prestación del servicio público Domiciliario y que la ley lo ha provisto de todas las herramientas necesarias para tal fin.

Aunado a lo anterior, es importante recalcar que en materia sancionatoria ambiental existe una presunción de culpa o dolo del infractor que lo obliga a desvirtuar dicha presunción a través de los medios probatorios legalmente constituido, sin que esto vulnere el principio de presunción de inocencia del presunto infractor. Y en el caso particular, encontramos que el municipio aduce que ha tenido inconvenientes con la comunidad en cuanto no ha sido posible poner en funcionamiento el alcantarillado y el sistema de tratamiento de aguas residuales, estos hechos según los reportes aportados, ocurrieron en el mes de noviembre de 2018 y el informe mediante el cual se inicia la investigación administrativa es de fecha 8 de mayo de 2018, por tanto no es posible justificar su incumplimiento con hechos ocurridos después de más de seis (6) meses del Informe de Visita que generó los cargos formulados dentro de la presente investigación, siendo evidente que el incumplimiento viene de mucho tiempo atrás y que no se debió a las protestas sobre las cuales aporta los documentos que fueron decretadas como pruebas documentales dentro de la presente investigación.

Ahora bien, en cuanto que es contradictorio iniciar dos investigaciones y formulación de cargos por los mismos hechos, son argumentos desde todo punto de vista carentes de fundamento jurídico, pues el ente territorial emite apreciaciones, desconociendo que en materia ambiental, los hechos se repiten en el tiempo cuando una persona o entidad no ha variado o cesado en su compartimiento de contraventor ambiental y persiste en la misma situación de rebeldía e incumplimiento de las normas ambientales, origina que se puedan abrir diferentes investigaciones por los mismos hechos que han permanecido en el tiempo, encontrando entonces que el MUNICIPIO DE COTORRA, muy a pesar de ser requerido por el incumplimiento de las normas ambientales del primer informe, no dio cumplimiento a los mismos, de lo cual se desprende que el comportamiento objeto de la Investigación Administrativa Ambiental se sigue repitiendo, provocando que surja una nueva investigación ambiental.

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE – CVS.**

RESOLUCIÓN N° 2-9661

FECHA: 11 de agosto del 2022

En este orden de ideas, en el caso de narras se tiene que, aunque los cargos investigados presentan similitud, ocurren en momentos distintos, lo que trajo como consecuencia investigaciones diferentes, generándose por tanto la investigación con fundamento en informes diferentes.

Es importante mencionar que en el desarrollo de actividades que impliquen afectación ambiental, se impone al responsable de las mismas el máximo de diligencia y cuidado con el fin de mitigar, controlar o corregir los efectos negativos para el medio ambiente, obligación que debe ser acatada desde el mismo momento en que se inicie la actividad, incluso con exigencia de valoración previa de los impactos, encontrando que los investigados, no acataron su deber con diligencia y cuidado, pues la conducta realizada fue entre otras el incumplimiento por no haber presentado de manera oportuna la actualización y solicitar el permiso de vertimiento.

Adicionalmente, vale indicar y señalar que por regla general se reprocha el mero incumplimiento de la norma; es decir, solo basta que el comportamiento del infractor ponga en peligro el bien jurídico protegido y al configurarse el mero incumplimiento de un deber es causal suficiente para imponer las sanciones de que trata el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, pues el Legislador así lo consideró en el artículo 5° de la citada Ley al consagrar que constituye infracción ambiental toda acción u omisión que viole las normas ambientales, así como la que genere un daño al medio ambiente, de tal manera que se incluye el reproche de la conducta que genera riesgo, así éste no se materialice con un daño o afectación ambiental.

En el caso bajo análisis se presentó una transgresión normativa, pero ello no implica que el desobedecimiento a las normas ambientales no sea objeto de reproche. al tenor del contenido del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009.

Por lo tanto según el Informe de Visita UPL N° 2018-189 de fecha 8 de mayo de 2018, el municipio incumplió las normas sobre protección ambiental las cuales fueron adquiridas de conformidad con la Resolución No. 2-3742 del 12 de septiembre de 2017, mediante la cual la CAR CVS, aprueba el permiso de vertimiento para el sistema de tratamiento del municipio de Cotorra, que según lo establecido, el sistema de acanillado no se encuentra en funcionamiento, al igual que no remitió los informes de avances del PLAN DE SANEAMIENTO Y MANEJO DE VERTIMIENTOS (PSMV), del Municipio de Cotorra-Córdoba

En materia ambiental el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo; para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales, así como lo señala el parágrafo del artículo 1° de la Ley 1333 de 2009.

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE – CVS.**

RESOLUCIÓN N° 2-9661

FECHA: 11 de agosto del 2022

En cuanto la empresa AGUAS DE CORDOBA S.A. E.S.P., se observa que el pliego de cargos se imputo como cargo primero presuntamente por el incumplimiento a la Resolución No. 2-3742 del 12 de septiembre de 2017, mediante la cual la CAR CVS, aprueba el permiso de vertimiento para el sistema de tratamiento del municipio de Cotorra, al no estar en funcionamiento y con cargo segundo por presuntamente no remitir informes de avances del PLAN DE SANEAMIENTO Y MANEJO DE VERTIMIENTOS (PSMV), del Municipio de Cotorra

Además se tiene que las pruebas documentales aportadas se desprende que dicha empresa se encarga de planificar y ejecuta las obras de construcción y los Municipios directa o indirectamente fungen como operadores del servicio, observa en el expediente que el Departamento de Córdoba y la empresa Aguas de Córdoba S.A. E.S.P., suscribieron un convenio interadministrativo marco para la ejecución y materialización del Plan Departamental para el Manejo Empresarial de los Servicios de Agua Potable y saneamiento Básico del Departamento de Córdoba.

De lo cual encontramos que dentro de la Resolución No. 2-3742 del 12 de septiembre de 2017, no se le impusieron obligaciones a la empresa y que el Plan Departamental de Aguas del Departamento de Córdoba, gestionado por la empresa AGUAS DE CÓRDOBA S.A. E.S.P., busca apoyar a los Municipios mediante el fortalecimiento institucional de los prestadores del servicio.

De lo anterior, se desprende que en el caso que nos ocupa se observa que AGUAS DE CÓRDOBA S.A. E.S.P., realiza las obras de construcción, y una vez ejecutada en su totalidad procede a su entrega, para su posterior operación.

Por lo que es evidente que la empresa AGUAS DE CÓRDOBA S.A. E.S.P. no tiene su responsabilidad comprometida frente a los cargos investigados, pues funge como constructor y no como operador del servicio público, además que a través de la Resolución No.2-3742 del 12 de septiembre de 2017, no se le impusieron obligaciones, por tanto, no es posible que la incumpla, como tampoco está obligada a remitir informe de avance del PSMV.

Por otro lado, se tiene dentro del expediente que los escritos de descargo y alegatos fueron remitidos a la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación para la realización del correspondiente análisis técnico, generándose el Concepto Técnico ASA No. 2021-618 en el cual se indica entre otros aspectos lo siguiente:

“Técnicamente parcialmente aceptables los fundamentos presentados por el municipio de Cotorra.....”

Finalmente, vale mencionar que la CAR CVS surtió todas las etapas procesales, y dio cumplimiento al debido proceso, no obstante, el municipio de Cotorra muy a pesar de haber

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS.

RESOLUCIÓN N° 2-9661

FECHA: 11 de agosto del 2022

ejercido su derecho de defensa y contradicción no logró desvirtuar la culpabilidad de la conducta y que dentro de los argumentos esgrimidos no se avizora causal que exima su responsabilidad, por lo que es preciso imponer sanción ambiental en su contra, mientras que la EMPRESA AGUAS DE CORDOBA E.S.P., no se le impusieron obligaciones de acuerdo a los cargos formulados, aunado a las pruebas documentales que dan cuenta de que su naturaleza es de ejecutor de los proyectos y no de prestador de los servicios públicos.

ANÁLISIS DE LA CORPORACIÓN RESPECTO A LA RESPONSABILIDAD EN ASUNTOS AMBIENTALES.

De conformidad con lo dispuesto por el Artículo 27 de la Ley 1333 de 2009, procede esta Corporación a declarar responsable al **MUNICIPIO DE COTORRA-CÓRDOBA**, representado legalmente por su Alcalde el señor **GUILLERMO LLORENTE PETRO**, y/o quien haga sus veces, por las razones que se explican a continuación.

Se tiene que obra en el expediente elementos probatorios suficientes como lo es el Informe de Visita UPL N° 2018-189 de fecha 8 de mayo de 2018 y el Concepto Técnico ALP 2021- 817 de fecha 14 de octubre de 2021 de la Tasación de la Multa.

Que del elemento probatorio se concluye que existe una clara violación en lo que respecta a la normatividad ambiental vigente, la Ley 1333 de 2009, en su Artículo 5 dispone: “Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual que establece el código civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.”

Determinación de la responsabilidad. El Artículo 27 de la antes mencionada Ley consagra lo siguiente: “Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del periodo probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declara o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a las que haya lugar.”

Se colige entonces que hay lugar a declarar responsable a un sujeto y en consecuencia hacerse acreedor a la imposición de una sanción cuando el mismo ha cometido una infracción de carácter ambiental, ya sea por violación, por acción u omisión, de una norma ambiental (incluidos actos administrativos), o cuando se causa un daño al medio ambiente.

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE – CVS.**

RESOLUCIÓN N° 2-9661

FECHA: 11 de agosto del 2022

El daño al medio ambiente: En la presente investigación está dado el incumplimiento de las obligaciones de conformidad con los hallazgos encontrados y descritos en el Informe de Visita UPL N° 2018-189 de fecha 8 de mayo de 2018, demostrándose el daño como elemento de la responsabilidad, de conformidad con lo establecido en el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

El hecho generador: Entendido como el comportamiento dañoso generador de la responsabilidad, que el caso de narras consiste en el incumplimiento a la Resolución No. 2-3742 del 12 de septiembre de 2017, mediante la cual la CAR CVS, aprueba el permiso de vertimiento para el sistema de tratamiento del municipio de Cotorra, al no estar en funcionamiento y por presuntamente no remitir informes de avances del PLAN DE SANEAMIENTO Y MANEJO DE VERTIMIENTOS (PSMV), del Municipio de Cotorra-Córdoba , lo cual quedó establecido en el Informe de Visita UPL N° 2018-189 de fecha 8 de mayo de 2018.

Nexo de Causalidad: Considerando que el **MUNICIPIO DE COTORRA-CÓRDOBA**, representado legalmente por su Alcalde el señor **GUILLERMO LLORENTE PETRO**, y/o quien haga sus veces, omitió el cumplimiento de sus obligaciones con la autoridad ambiental de dar cumplimiento al Plan de Saneamiento y manejo de vertimientos PSMV aprobado y al no remitir el informe de avances a la autoridad ambiental, existe un nexo de causalidad entre el hecho generador y el daño producido al medio ambiente, pues al no remitir los informes no es posible constatar el cumplimiento del cálculo de porcentaje de remoción de carga contaminante, cumplimiento de los objetivos de calidad, optimización del sistema de tratamiento de aguas residuales, eliminación de los puntos de vertimiento existentes en el municipio entre otros.

Ahora bien, es preciso manifestar que agotados todas las etapas procesales y de que los investigados ejercieran su derecho a la defensa y contradicción, es pertinente resolver de fondo el asunto bajo estudio y adoptar la decisión respectiva.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS QUE SOPORTAN LA COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN

La Constitución Política de Colombia, consagra normas de estirpe ambiental en las que se erige como principio común la conservación y protección al medio ambiente, el derecho de las personas de disfrutar de un ambiente sano y la obligación radicada en cabeza del estado de proteger la biodiversidad, y siendo esta la norma de normas, según lo consagra el artículo 4 de la misma, las normas que la desarrollen deben estar en concordancia con esta, so pena de nulidad.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS.

RESOLUCIÓN N° 2-9661

FECHA: 11 de agosto del 2022

Dentro de los artículos constitucionales que desarrollan aspectos de contenido ambiental, se pueden encontrar los siguientes:

“Artículo 79: Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.

“Artículo 80: El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas”.

Es deber constitucional, tanto de los particulares como del estado, propender por el derecho colectivo a un ambiente sano y proteger los recursos naturales.

Que un ambiente limpio y saludable, es esencial para gozar de los Derechos humanos fundamentales, por lo que el Derecho al ambiente sano se extiende a la protección de todas las dimensiones necesarias para el equilibrio del medio, en el cual se desarrollan todas las personas.

La Ley 1333 de 2009 en el artículo 1, establece la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, radicándola, entre otras autoridades, en cabeza de las Corporaciones Autónomas Regionales, para el caso que no ocupa Corporación Autónoma Regional de los Valle del Sinú y del San Jorge – CVS, en consecuencia, esta entidad está investida con capacidad para adelantar los procesos sancionatorios contra los infractores de la normatividad ambiental. Lo cual guarda estricta consonancia con las funciones de protección a los recursos naturales, atribuidas mediante Ley 99 de 1993, actuando como máxima autoridad en materia ambiental dentro de su jurisdicción.

La ley 99 de 1993 artículo 31, concerniente a las funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales - CVS, dispone en el numeral 12 que le corresponde a las corporaciones autónomas regionales “ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos o gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, el aire o a poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS.

RESOLUCIÓN N° 2-9661

FECHA: 11 de agosto del 2022

La Ley 99 de 1993, en el numeral 2 establece que las Corporaciones Autónomas Regionales deberán “Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente”.

En virtud del articulado anterior, la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, es la entidad investida con capacidad y competencia suficientes para adelantar el respectivo proceso sancionatorio ambiental, teniendo en cuenta que el fin que mueve su actuación es la preservación y protección del medio ambiente, garantizando con esto que los recursos naturales sean utilizados conforme a las disposiciones legales vigentes que regulan la materia como lo es el Decreto - Ley 2811 de 1974 y el Decreto 1076 de 2015, para garantizar su disfrute y utilización.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS.

La Constitución Política en el artículo 8, establece que: “Es obligación del estado y de las personas proteger las riquezas naturales de la nación”; por lo que el deber de protección de los recursos naturales va de la mano con la función de planificación en el manejo y aprovechamiento de esos recursos, para de esta forma garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

El artículo 49 de la constitución política de Colombia señala: “... El saneamiento ambiental es un servicio público a cargo del estado”

El artículo 79 expone: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano”.

Según el artículo 1 del decreto-ley 2811 de 1974 se indica: “El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social.

La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social. (C.N. artículo 30).

Que de acuerdo con el artículo 8 Ibidem. - Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE – CVS.**

RESOLUCIÓN N° 2-9661

FECHA: 11 de agosto del 2022

“a.- La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente puede producir alteración ambiental de las precedentemente escritas...”

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 Ibidem. - Se prohíbe descargar, sin autorización, los residuos, basuras y desperdicios, y en general, de desechos que deterioren los suelos o, causen daño o molestia al individuo o núcleos humanos

Que según lo dispuesto por el artículo 36 Ibidem. Para la disposición o procesamiento final de las basuras se utilizarán preferiblemente los medios que permita:

- a.- Evitar el deterioro del ambiente y de la salud humana;
- b.- Reutilizar sus componentes;
- c.- Producir nuevos bienes;
- d.- Restaurar o mejorar los suelos.

El artículo 39 del Decreto 3930 de 2010, establece: “*Responsabilidad del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado*. El prestador del servicio de alcantarillado como usuario del recurso hídrico, deberá dar cumplimiento a la norma de vertimiento vigente y contar con el respectivo permiso de vertimiento o con el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos - PSMV reglamentado por la Resolución 1433 de 2004 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, o la norma que lo modifique, adicione o sustituya.

Igualmente, el prestador será responsable de exigir respecto de los vertimientos que se hagan a la red de alcantarillado, el cumplimiento de la norma de vertimiento al alcantarillado público.

Cuando el prestador del servicio determine que el usuario y/o suscriptor no está cumpliendo con la norma de vertimiento al alcantarillado público deberá informar a la autoridad ambiental competente, allegando la información pertinente, para que esta inicie el proceso sancionatorio por incumplimiento de la norma de vertimiento al alcantarillado público.

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE – CVS.**

RESOLUCIÓN N° 2-9661

FECHA: 11 de agosto del 2022

Parágrafo. El prestador del servicio público domiciliario del alcantarillado presentará anualmente a la autoridad ambiental competente, un reporte discriminado, con indicación del estado de cumplimiento de la norma de vertimiento al alcantarillado, de sus suscriptores y/o usuarios en cuyos predios o inmuebles se preste el servicio comercial, industrial, oficial y especial de conformidad con lo dispuesto por el artículo 3° del Decreto 302 de 2000 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya. Este informe se presentará anualmente con corte a 31 de diciembre de cada año, dentro de los dos (2) meses siguientes a esta fecha”.

Que el artículo 58 y 59 ibidem señalan: “*Seguimiento de los permisos de vertimiento, los Planes de Cumplimiento y Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos-PSMV.* Con el objeto de realizar el seguimiento, control y verificación del cumplimiento de lo dispuesto en los permisos de vertimiento, los Planes de Cumplimiento y Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, la autoridad ambiental competente efectuará inspecciones periódicas a todos los usuarios.

Sin perjuicio de lo establecido en los permisos de vertimiento, en los Planes de Cumplimiento y en los Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, la autoridad ambiental competente, podrá exigir en cualquier tiempo y a cualquier usuario la caracterización de sus residuos líquidos, indicando las referencias a medir, la frecuencia y demás aspectos que considere necesarios.

La oposición por parte de los usuarios a tales inspecciones y a la presentación de las caracterizaciones requeridas dará lugar a las sanciones correspondientes.

Parágrafo. Al efectuar el cobro de seguimiento, la autoridad ambiental competente aplicará el sistema y método de cálculo establecido en el artículo 96 de la Ley 633 de 2000 o la norma que la adicione, modifique o sustituya.

Artículo 59. Sanciones. El incumplimiento de los términos, condiciones y obligaciones previstos en el permiso de vertimiento, Plan de Cumplimiento o Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos dará lugar a la imposición de las medidas preventivas y sancionatorias, siguiendo el procedimiento previsto en la Ley 1333 de 2009 o la norma que la adicione, modifique o sustituya”.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS QUE SOPORTAN EL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL.

De conformidad con el artículo 18 de la ley 1333 de 2009: “El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE – CVS.**

RESOLUCIÓN N° 2-9661

FECHA: 11 de agosto del 2022

lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales...”.

Que de conformidad con el artículo 27 de la ley 1333 de 2009 se establece lo siguiente: “Determinación de la responsabilidad y sanción: Dentro de los 15 días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del periodo probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar”

Parágrafo: en el evento de hallarse probado alguno de los supuestos previstos en los artículos 8 y 22 de la presente ley con respecto a alguno o algunos de los presuntos infractores, mediante acto administrativo debidamente motivado, se declarará a los presuntos infractores según el caso, exonerando de toda responsabilidad, y de ser procedente se ordenará el archivo del expediente”.

Que según el artículo 31 de la ley 1333 de 2009 se dispone: “Medidas compensatorias. La imposición de una sanción no exime al infractor del cumplimiento de las medidas que la autoridad ambiental competente estime pertinentes establecer para compensar y restaurar el daño o el impacto causado con la infracción. La sanción y las medidas compensatorias o de reparación deberán guardar una estricta proporcionalidad”.

El Artículo 40 de la ley 1333 de 2009 establece: “Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, Edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS.

RESOLUCIÓN N° 2-9661

FECHA: 11 de agosto del 2022

7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

Parágrafo 1°. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar” ...

Que el Artículo 43. Establece: “Multa. Consiste en el pago de una suma de dinero que la autoridad ambiental impone a quien con su acción u omisión infringe las normas ambientales”.

Que corresponde a las Corporaciones Autónomas Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge CVS adelantar el procedimiento sancionatorio ambiental en la Jurisdicción del Departamento de Córdoba según lo dispuesto en el artículo 1 de la ley 1333 de 2009 y demás normas concordantes sobre competencias de las autoridades ambientales.

Con relación a la tasación de la multa para el Municipio de Cotorra-Córdoba, la Corporación a través de funcionarios competentes de la Subdirección de Gestión Ambiental, emitió **CONCEPTO TÉCNICO** ALP 2021- 817 de fecha 14 de octubre de 2021, que expresa lo siguiente:

“De acuerdo a lo descrito en los informes de visita ULP 2018 – 189 y Concepto Técnico ASA 2021 – 618, presentado por profesionales adscritos a La Subdirección de Gestión Ambiental de la CVS, a las pruebas expuestas en los mismos, a la denuncia presentada por un ciudadano y tomando como base el MANUAL CONCEPTUAL Y PROCEDIMENTAL DE LA METODOLOGÍA PARA EL CALCULO DE MULTAS POR INFRACCIÓN A LA NORMATIVIDAD AMBIENTAL del MADS, se procedió a realizar la Tasación de la Multa Económica a la que debe hacerse acreedor el posible infractor una vez determinada su responsabilidad en las afectaciones realizadas a los Recursos Naturales y el Ambiente, y conforme al concepto que emita la Unidad de Jurídica Ambiental teniendo en cuenta que la multa es una sanción que debe actuar como un disuasivo del comportamiento, buscando reducir los incentivos a no cumplir con las normas y las reglas establecidas. Dicho valor se calculó basado en los siguientes preceptos:

$$\text{Multa} = B + [(\alpha * i)(1 + A) + Ca] * Cs$$

En donde:

B: Beneficio ilícito

α: Factor de temporalidad

A: Circunstancias agravantes y atenuantes

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS.

RESOLUCIÓN N° 2-9661

FECHA: 11 de agosto del 2022

i: Grado de afectación ambiental

Ca: Costos asociados

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor y/o evaluación del riesgo

CÁLCULO Y ASIGNACIÓN DE VALORES A LAS VARIABLES

❖ **Beneficio Ilícito (B)**

- El cálculo de la variable **BENEFICIO ILÍCITO** tomándolo como la ganancia económica que podría obtener el infractor fruto de su conducta se determinó teniendo en cuenta los **Ingresos Directos** los **Costos Evitados** (ahorro económico o ganancia percibida por el infractor al incumplir o evitar las inversiones exigidas por la norma ambiental y/o los actos administrativos) y los **Ahorros de Retraso** (Referidos especialmente a la rentabilidad que percibiría la inversión que se deja de realizar al infringir la norma) y el cálculo de la Capacidad de Detección de la Conducta por parte de la Autoridad Ambiental.
- El Beneficio Ilícito se determina conforme a la siguiente ecuación:

$$B = \frac{y \times (1 - p)}{p}$$

Dónde: B = Beneficio Ilícito

y = Sumatoria de Ingresos directos, Costos Evitados y Ahorro de Retraso

p = Capacidad de detección de la Autoridad Ambiental

Por lo tanto:

- A. Realmente el cálculo de los **Ingresos Directos** para este evento no puede tasarse debido a que el Municipio de Cotorra por el hecho ilícito no recibió de forma efectiva el ingreso de un recurso, por esta razón no se determina valor monetario.
- B. Para el cálculo de los **Costos Evitados**, se tiene en cuenta los recursos que el Municipio de Cotorra debió invertir para evitar el incumplimiento a la resolución No 2-3742 de septiembre de 2017 mediante la cual la CAR- CVS aprueba el permiso de vertimiento para el sistema de tratamiento del municipio y remitir informes de avance del plan de saneamiento y manejo de vertimientos PSMV del municipio, actividades que tienen un costo aproximado de Doce Millones Quinientos Mil Pesos Moneda Legal Colombiana (\$12.500.000,00).
- C. Para el presente ejercicio no es posible determinar el **Ahorro por Retraso**, debido a que el presunto infractor no cumplió con la norma ambiental ni con las actividades e

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS.

RESOLUCIÓN N° 2-9661

FECHA: 11 de agosto del 2022

inversiones que de esta dependían, razón por la cual no hubo retrasos de la que se pudiera determinar una utilidad por parte del infractor. En tal sentido el Ahorro por Retraso se determina como **CERO (\$0)**.

- **Capacidad de Detección de la Conducta:** Teniendo en cuenta que el hecho ilícito es realizado por el municipio de cotorra por el incumplimiento a la resolución No 2-3742 de septiembre de 2017 mediante la cual la car- Cvs aprueba el permiso de vertimiento para el sistema de tratamiento del municipio y por no remitir informes de avance del plan de saneamiento y manejo de vertimientos PSMV del municipio, al cual la corporación ha venido realizando seguimiento permanente, por lo cual se puede decir que la capacidad de detección es Alta y por ende se le asigna un valor de **CERO PUNTO CINCO (0.5)**.
- Una vez calculadas todas las variables posibles finalmente se determina el Valor del **BENEFICIO ILÍCITO** mediante la fórmula incluida al inicio de este documento.

$$B = \frac{y \times (1 - p)}{p}$$

(y1)	Ingresos directos	0	\$ 12.500.000	= Y
(y2)	Costos evitados	\$ 12.500.000		
(y3)	Ahorros de retraso	0		
(p)	Capacidad de detección de la conducta	Baja = 0,40	0,5	= p
		Media = 0,45		
		Alta = 0,50		
B = \$ 12.500.000,00				

- El valor calculado del **BENEFICIO ILÍCITO** por parte del municipio de cotorra por el incumplimiento a la resolución No 2-3742 de septiembre de 2017 mediante la cual la CAR- CVS aprueba el permiso de vertimiento para el sistema de tratamiento del municipio y por no remitir informes de avance del plan de saneamiento y manejo de vertimientos PSMV del municipio, es de **DOCE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$12.500.000,00)**

❖ **Factor de Temporalidad (α)**

Factor de temporalidad	Número de días continuos o discontinuos durante los cuales sucede el ilícito (Entre 1 y 365)	1
-------------------------------	--	----------

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS.

RESOLUCIÓN N° 2-9661

FECHA: 11 de agosto del 2022

	$\alpha = (3/364)*d+(1-(3/364))$	1,00
--	----------------------------------	------

❖ **Valoración de la importancia de la afectación (i)**

$$I = (3IN) + (2EX) + PE + RV + MC$$

Para la valoración de la importancia de la afectación se emplean los siguientes atributos:

- Intensidad (IN)
- Extensión (EX)
- Persistencia (PE)
- Reversibilidad (RV)
- Recuperabilidad (MC)

AFECTACIÓN AMBIENTAL

- **Grado de afectación ambiental:**

Para la estimación de esta variable se estimó la importancia de la afectación mediante la calificación de cada uno de los atributos, atendiendo a los criterios y valores determinados en la Resolución No. 2086 del MAVDT, en el Manual Conceptual y Procedimental de la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normatividad Ambiental, y basándose en la evaluación de las pruebas recogidas y la visita realizada al lugar de afectación. Los atributos evaluados y su ponderación, luego de realizada la matriz de interacción medio – acción se pueden identificar como sigue:

Atributos	Definición	Calificación	Ponderación
Intensidad (IN)	Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección	Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0 y 33%.	1
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 34% y 66%.	4
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 67% y 99%.	8

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS.

RESOLUCIÓN N° 2-9661

FECHA: 11 de agosto del 2022

	Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma igual o superior o al 100%	12
	IN	1

El valor de la Intensidad se pondera en 1 debido a que la Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0% y 33%.

Atributos	Definición	Calificación	Ponderación
Extensión (EX)	Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno	Cuando la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea.	1
		Cuando la afectación incide en un área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas	4
		Cuando la afectación se manifiesta en un área superior a cinco (5) hectáreas.	12
		EX	1

El valor de la extensión se pondera en 1 debido a que la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea.

Atributos	Definición	Calificación	Ponderación
Persistencia (PE)	Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción	Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses.	1
		Cuando la afectación no es permanente en el tiempo, se establece un plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años.	3
		Cuando el efecto supone una alteración, indefinida en el tiempo, de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a 5 años.	5
		PE	3

El valor de la persistencia se pondera en 3 ya que la afectación no es permanente en el tiempo, se establece un plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años.

Atributos	Definición	Calificación	Ponderación
-----------	------------	--------------	-------------

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS.

RESOLUCIÓN N° 2-9661

FECHA: 11 de agosto del 2022

Reversibilidad (RV)	Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.	Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.	1
		Aquel en el que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años.	3
		Cuando la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retornar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a diez (10) años.	5
		RV	1

El valor de la reversibilidad se pondera en 1 ya que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.

Atributos	Definición	Calificación	Ponderación
Recuperabilidad (MC)	Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.	Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.	1
		Caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.	3
		Caso en que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por la acción natural como por la acción humana.	10
		MC	1

La recuperabilidad se pondera en 1 debido a que la afectación puede eliminarse en un plazo inferior a seis (6) meses.

$$(I) = (3*IN)+(2*EX)+PE+RV+MC$$

$$(I) = (3*1)+(2*1)+3+1+1$$

$$(I) = 10$$

La importancia de la afectación se encuentra en el rango 9-20 es decir una medida cualitativa de impacto **LEVE**.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS.

RESOLUCIÓN N° 2-9661

FECHA: 11 de agosto del 2022

Teniendo en cuenta que el municipio de cotorra por el incumplimiento a la resolución No 2-3742 de septiembre de 2017 mediante la cual la CAR- CVS aprueba el permiso de vertimiento para el sistema de tratamiento del municipio y por no remitir informes de avance del plan de saneamiento y manejo de vertimientos PSMV del municipio, se podría generar afectación a los recursos naturales, el grado de afectación ambiental se determinó por medio de la evaluación de riesgo como se describe a continuación:

Determinación del riesgo:

Probabilidad de Ocurrencia (o):

Para determinar la probabilidad de ocurrencia de la afectación, el equipo de profesionales de la autoridad ambiental debe evaluar y sustentar la posibilidad de que ocurra y de acuerdo con la experticia, se debe clasificar de acuerdo a la siguiente tabla:

Probabilidad de Ocurrencia	
Criterio	Valor de probabilidad de ocurrencia
Muy alta	1
Alta	0.8
Moderada	0.6
Baja	0.4
Muy baja	0.2

Para lo cual se tomó el valor de **0,2** para una probabilidad de ocurrencia Muy Baja, teniendo en cuenta que el cumplimiento depende del compromiso de la entidad, y puede evitar incurrir nuevamente en la infracción que puede representar una afectación ambiental.

Magnitud Potencial de la afectación (m):

La magnitud o nivel potencial de la afectación se puede calificar como irrelevante, leve, moderado, severo o crítico, de acuerdo a la valoración de la importancia de la afectación, como se muestra en la siguiente tabla:

Criterio de valoración de afectación	Importancia de la afectación	Nivel potencial de impacto
Irrelevante	8	20
Leve	9-20	35
Moderado	21-40	50
Severo	41-60	65
Crítico	61-80	80

De acuerdo a la importancia de la afectación calculada anteriormente en 10 la magnitud potencial de impacto se determina en 35 es decir **IRRELEVANTE**.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS.

RESOLUCIÓN N° 2-9661

FECHA: 11 de agosto del 2022

Teniendo definido el nivel potencial de impacto y la probabilidad de ocurrencia se procede a establecer el nivel de riesgo a partir del producto de las variables:

$$r = o \times m$$

Donde;

r= Riesgo

o= probabilidad de ocurrencia de la afectación

m= Magnitud potencial de la afectación

$$r = o \times m$$

$$r = 0,2 \times 35$$

$$r = 7$$

De acuerdo a la siguiente tabla:

Probabilidad / Afectación	Irrelevante	Leve	Moderado	Severo	Critico
Muy alta [1]	20	35	50	65	80
Alta [0.8]	16	28	40	52	64
Moderada [0.6]	12	21	30	39	48
Baja [0.4]	8	14	20	26	32
Muy baja [0.2]	4	7	10	13	16

La valoración del riesgo se establece **en 7 es decir, como LEVE.**

Una vez se realiza la valoración del riesgo se procede, a monetizar mediante la siguiente relación:

$$R = 11,03 \times \text{SMMLV}) (I)$$

En donde:

R= Valor monetario de la importancia del riesgo

SMMLV: Salario Mínimo Mensual Legal Vigente (pesos)

I= Importancia de la Afectación.

Reemplazando en la formula los valores

$$R = (11,03 * 980.657)(7)$$

$$R = \$75.716.527,00$$

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS.

RESOLUCIÓN N° 2-9661

FECHA: 11 de agosto del 2022

El Valor monetario de la importancia de la Afectación al reemplazar en la formula los valores correspondientes, dio como resultado la suma de: **SETENTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS DIECISÉIS MIL QUINIENTOS VEINTISIETE PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$75.716.527,00).**

❖ Circunstancias Agravantes y Atenuantes (A)

Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor.

La Ley 1333 de 2009 – por medio de la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental – establece las circunstancias agravantes y atenuantes de la responsabilidad en materia ambiental.

De la determinación de estas circunstancias, hacen parte los antecedentes y pronunciamientos previos de las autoridades ambientales en relación con el tema, así como las evidencias recogidas durante el seguimiento que se realiza al cumplimiento de las obligaciones y, las conductas atribuibles a los infractores.

Para este caso concreto al Municipio de Cotorra, no se ha incurrido en agravantes.

Por la anterior se concluye que:

A= 0

❖ Costos Asociados (Ca)

La variable costos asociados, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor. Estos costos son diferentes aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la función policiva que le establece la Ley 1333 de 2009 y en el deber constitucional de prevenir, controlar y sancionar, es decir, los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite. (Manual conceptual y procedimental, Metodología para el cálculo de multas por infracción a la normatividad ambiental))

Para este cálculo de multa al Municipio de Cotorra no se ha incurrido en Costos Asociados, por lo que:

Ca= 0

❖ Capacidad Socioeconómica del Infractor (Cs)

Teniendo en cuenta la consulta realizada en el resumen de categorías de la contaduría general de la nación 2015, se puede establecer que el Municipio de Cotorra se encuentra calificado como un Municipio de Sexta categoría, razón por la cual tomamos como referencia la siguiente tabla:

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS.

RESOLUCIÓN N° 2-9661

FECHA: 11 de agosto del 2022

Tabla 19. Categoría vs capacidad socioeconómica de los municipios

Para Municipios	
Categoría	Factor ponderador - Capacidad de pago
Especial	1
Primera	0.9
Segunda	0.8
Tercera	0.7
Cuarta	0.6
Quinta	0.5
Sexta	0.4

La Ponderación se sitúa en 0,4

TASACIÓN MULTA

Luego de realizado el cálculo de todas las variables que podrían intervenir en la tasación de la Multa a imponer al infractor municipio de cotorra por el incumplimiento a la resolución No 2-3742 de septiembre de 2017 mediante la cual la CAR- CVS aprueba el permiso de vertimiento para el sistema de tratamiento del municipio y por no remitir informes de avance del plan de saneamiento y manejo de vertimientos PSMV del municipio, con lo anterior de vulnera lo establecido en el decreto 1076 de 2.015; se presenta a continuación la Tabla resumen y el Monto aproximado a imponer como multa al infractor una vez sea determinada completamente su responsabilidad en las actividades ilegales evaluadas.

El Monto Total de la Multa se determina mediante la aplicación de la siguiente formula una vez que se cuenta con los valores de todas las variables evaluadas en el presente documento:

$$Multa = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

Donde:

B:	Beneficio ilícito	A:	Circunstancias agravantes y atenuantes
α :	Factor de temporalidad	Ca:	Costos asociados
i:	Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo	Cs:	Capacidad socioeconómica del infractor.

VALOR DE MULTA:

B: \$12.500.000,00

α : 1,00

A: 0

i: \$ 75.716.527,00

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS.

RESOLUCIÓN N° 2-9661

FECHA: 11 de agosto del 2022

Ca: 0

Cs: 0,4

MULTA= 12.500.000+ [(1,00 *75.716.527,00)*(1+ 0)+0]*0,4

MULTA=\$42.786.611,00

En la siguiente tabla se presenta el resumen de todos los valores calculados y se determina el Monto Total de la Multa a Imponer.

Tabla resumen Calculo MultaMunicipio de Cotorra

ATRIBUTOS EVALUADOS		VALORES CALCULADOS
BENEFICIO ILÍCITO	Ingresos Directos	\$0
	Costos Evitados	\$12.500.000,00
	Ahorros de Retrasos	0
	Capacidad de Detección	0,5
TOTAL BENEFICIO ILÍCITO		\$12.500.000,00
AFECTACIÓN AMBIENTAL	Intensidad (IN)	1
	Extensión (EX)	1
	Persistencia (PE)	1
	Reversibilidad (RV)	1
	Recuperabilidad (MC)	1
	Importancia (I)	10
	SMMLV	\$980.657
	Factor de Monetización	11,03
TOTAL MONETIZACIÓN AFECTACIÓN AMBIENTAL		\$ 75.716.527,00
FACTOR DE TEMPORALIDAD	Periodo de Afectación (Días)	1
	FACTOR ALFA (TEMPORALIDAD)	1,00
AGRAVANTES Y ATENUANTES	Factores Atenuantes	0
	Factores Agravantes	0
TOTAL AGRAVANTES Y ATENUANTES		0
COSTOS ASOCIADOS	Trasporte, Seguros, Almacén, etc.	\$ 0

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS.

RESOLUCIÓN N° 2-9661

FECHA: 11 de agosto del 2022

	Otros	\$0
TOTAL COSTOS ASOCIADOS		\$0

CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA	Ente Territorial	Sexta Categoría
	Valor Ponderación CS	0,4

MONTO TOTAL CALCULADO MULTA	\$42.786.611,00
--	------------------------

El monto total calculado a imponer al infractor municipio de Cotorra por el incumplimiento a la resolución No 2-3742 de septiembre de 2017 mediante la cual la CAR- CVS aprueba el permiso de vertimiento para el sistema de tratamiento del municipio y por no remitir informes de avance del plan de saneamiento y manejo de vertimientos PSMV del municipio, con lo anterior de vulnera lo establecido en el decreto 1076 de 2.015, seria de **CUARENTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS ONCE PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$42.786.611,00).**

FUNDAMENTOS JURÍDICOS PARA RESOLVER LA INVESTIGACION.

La Constitución Política de Colombia, consagra a lo largo de su articulado normas de estirpe ambiental en las que se erige como principio común la conservación y protección al medio ambiente, el derecho de las personas de disfrutar de un ambiente sano y la obligación radicada en cabeza del estado de proteger la biodiversidad, y siendo esta la norma de normas, según lo consagra el artículo 4 de la misma, las normas que la desarrollen deben estar en concordancia con esta, so pena de nulidad. Dentro de los artículos constitucionales que desarrollan aspectos de estirpe ambiental, se pueden encontrar los siguientes:

“Artículo 79: Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.

“Artículo 80: El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas”.

A su turno la ley 99 de 1993 artículo 31, concerniente a las funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en consecuencia pertenecientes a La Corporación

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE – CVS.**

RESOLUCIÓN N° 2-9661

FECHA: 11 de agosto del 2022

Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, dispone en el numeral 12 que le corresponde a las corporaciones autónomas regionales “ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos o gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, el aire o a poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Siguiendo el mismo principio de protección al medio ambiente, el Decreto 2811 de 1974, por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, en su artículo 2 establece que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, en consecuencia uno de los objetivos de este Código, y de todas las autoridades ambientales es “Lograr la preservación y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables, según criterios de equidad que aseguren el desarrollo armónico del hombre y de dichos recursos, la disponibilidad permanente de estos y la máxima participación social, para beneficio de la salud y el bienestar de los presentes y futuros habitantes del territorio nacional”.

A su turno la ley 1333 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, en el artículo 1, dispone que “El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, **las Corporaciones Autónomas Regionales**, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.

En virtud del articulado anterior, la Corporación de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, es la entidad investida con capacidad y competencia suficientes para adelantar el respectivo proceso sancionatorio ambiental, teniendo en cuenta que el fin que mueve su actuación es la preservación y protección del medio ambiente, garantizando con esto que los recursos naturales sean utilizados conforme a las disposiciones legales vigentes que regulan la materia como lo es el decreto 2811 de 1974, para proporcionar su disfrute y utilización a los miembros de la comunidad y al público en general.

En mérito de lo anterior, esta Corporación,

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS.

RESOLUCIÓN N° 2-9661

FECHA: 11 de agosto del 2022

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar responsables al **MUNICIPIO DE COTORRA-CÓRDOBA**, representado legalmente por su Alcalde el señor **GUILLERMO LLORENTE PETRO**, y/o quien haga sus veces, de los cargos formulados por medio de Auto N° 10126 de fecha 6 de agosto de 2018, por las razones que se explican ampliamente en los considerandos de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Sancionar al **MUNICIPIO DE COTORRA-CÓRDOBA**, representado legalmente por su Alcalde el señor **GUILLERMO LLORENTE PETRO**, y/o quien haga sus veces, con multa correspondiente a la suma de **CUARENTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS ONCE PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$42.786.611,00)**, por las razones anteriormente expuestas.

ARTÍCULO TERCERO: **ABSOLVER** a la **EMPRESA AGUAS DE CORDOBA S.A. E.S.P.**, representada legalmente por la señora **GLORIA CECILIA CABRALES SOLANO**, y/o quien haga sus veces de los cargos formulados por medio de Auto N° 10126 de fecha 6 de agosto de 2018, por las razones que se explican ampliamente en los considerandos de la presente Resolución.

ARTÍCULO CUARTO: La sanción impuesta a través de la presente Resolución no exime al **MUNICIPIO DE COTORRA-CÓRDOBA**, representado legalmente por su Alcalde el señor **GUILLERMO LLORENTE PETRO**, y/o quien haga sus veces, de dar cumplimiento a las obligaciones y acatar las normas sobre protección ambiental o manejo de los Recursos Naturales Renovables.

ARTÍCULO QUINTO: El valor de la multa, debe ser cancelado en la **CUENTA CORRIENTE No. 890-04387-0, BANCO DE OCCIDENTE**, a nombre de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge, **dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente Resolución.**

PARÁGRAFO PRIMERO: Una vez efectuado el pago exigido en el presente artículo se debe allegar constancia del mismo a la Oficina Jurídica Ambiental de la Corporación, con destino al expediente que para tal fin se lleva en esta dependencia.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La presente Resolución presta mérito ejecutivo, conforme lo establece el artículo 42 de la ley 1333 de 2009, una vez este en firme pasará a la oficina Jurídica Coactiva de la CVS.

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE – CVS.**

RESOLUCIÓN N° 2-9661

FECHA: 11 de agosto del 2022

ARTÍCULO SEXTO: Notificar en debida forma el contenido de la presente Resolución al **MUNICIPIO DE COTORRA-CÓRDOBA**, representado legalmente por su Alcalde el señor **GUILLERMO LLORENTE PETRO**, y/o quien haga sus veces, y/o a sus apoderados, de conformidad con la Ley 1333 de 2009 artículo 19.

PARÁGRAFO 1: De no ser posible la notificación personal se procederá a la notificación por aviso según las normas de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Ejecutoriado el presente acto administrativo ingresar al **MUNICIPIO DE COTORRA-CÓRDOBA**, representado por el Alcalde señor **GUILLERMO LLORENTE PETRO**, y/o quien haga sus veces, al **REGISTRO ÚNICO DE INFRACTORES AMBIENTALES–RUIA** de conformidad con lo establecido en el Artículo 58 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO OCTAVO: Comunicar la presente decisión a la Procuraduría Judicial Agraria y Ambiental de Córdoba para su conocimiento y fines pertinentes en atención a lo preceptuado en el artículo 56 inciso final de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO NOVENO: Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición, el cual podrá ser interpuesto personalmente por el interesado, su representante o apoderado debidamente constituido ante el Director General de esta Corporación dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, conforme lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ORLANDO RODRIGO MEDINA MARSIGLIA
DIRECTOR GENERAL
CVS**

Proyectó: Olga Villalba/ Oficina Jurídica Ambiental-CVS
Revisó: A. Palomino / Coordinador Oficina Jurídica CVS
Revisó: César Otero Flórez /Secretario General CVS.